REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARIA.
Informo al señor Juez que el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., al dar contestación a la demanda solicitó se decrete la acumulación en este proceso, de los siguientes procesos, los cuales cursan en varios despachos, tal como se detalla a continuación:

JUZGADO	RAD.	DTE	DDO
3 LABORAL	2017-319	FAULNER MOLINA O.	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
18 LAB.	2017-372	REINALDO DE JESUS SUAREZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
18 LAB.	2017-410	JOHNY CAICEDO HURTADO	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
15 LAB.	2017-320	JOSE WILLIAM FERNANDZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
15 LAB.	2017-321	WILLIAM FDO. BRAND	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
13 LAB.	2017-353	PEDRO PABLO DELGADO	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
9 LAB.	2017-440	JORGE ROBERT MOLINA	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
9 LAB.	2017-416	GREGORIO ROCHA DEL ARCO	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
14 LABORAL	2017-346	MIGUEL ANDRES RIOS	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
3 LAB.	2017-346	LUIS CARLOS GUERRERO	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
3 LAB.	2017-319	DEISON GONZALO MAMIAN	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
14 LAB	2017-342	JHON JAIRO PAZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
14 LAB	2017-286	LUIS EMILIO FLOREZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.

14 LAB	2017-402	HECTOR FABIO GUZMAN	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
14 LAB.	2017-300	ARBEY MARINO ARGOTE	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.

Este proceso, 2017-400 contiene las siguientes características;
DTE: HERMINIO ORTIZ SANTANA
DDOS: .COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP , EMCALI EICE ESP y llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y demandado a la vez.
Vinculado como litisconsorte necesario. GUARDIANES CIA LIDER DE SEGURIDAD
INGRESO REPARTO: 9 de agosto de 2017 (pag. 83)
AUTO ADMISORIO: 11 de septiembre de 2017 (pag.- 84)

NOTIFICACIONES:

- Aviso Emcali: 27 de septiembre de 2017 (via email - (pag. 88-89) Contestación - 11 de octubre de 2017 - pag. 92 poder contestación 98 a)
- Llamamiento en garantía Emcali (pag. 112 - 160)
- COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP. Notificada el dia 2 de noviembre de 2017 (Pág. 161) Contestación en término (pag. 210 a 238 y otra contestación en las paginas 528- 569).
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A: Notificada el dia 15 de noviembre de 2017 (pag. 164 - contestación en término pag. 165 y 413 a 446.)
- GUARDIANES CIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. : Vinculado como litisconsorte necesario (ver auto No. 2313 de septiembre de 2022) notificado vía email el día 23 de febrero de 2022, **no contestó.**

Santiago de Cali, octubre 7 de 2022.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2638

Santiago de Cali, octubre siete de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: HERMIIO ORTIZ SANTANA
DDOS: .,
COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP , EMCALI EICE ESP y llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y vinculado como litisconsorte necesario GUARDIANES CIA LIDER DE SEGURIDAD
Rad. 2017- 400

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, observa el despacho que la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al dar contestación a la demanda (165 y 413 a 446 del expediente digital,) solicitó la acumulación a este proceso, de varios procesos que se tramitan en estos juzgados:

JUZGADO	**RAD.**	**DTE**	**DDO**
18 LAB.	2017-372	REINALDO DE JESUS SUAREZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
18 LAB.	2017-410	JOHNY CAICEDO HURTADO	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
15 LAB.	2017-320	JOSE WILLIAM FERNANDZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
15 LAB.	2017-321	WILLIAM FDO. BRAND	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
13 LAB.	2017-353	PEDRO PABLO DELGADO	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
9 LAB.	2017-440	JORGE ROBERT MOLINA	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
9 LAB.	2017-416	GREGORIO ROCHA DEL ARCO	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
14 LABORAL	2017-346	MIGUEL ANDRES RIOS	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
3 LAB.	2017-346	LUIS CARLOS GUERRERO	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
3 LAB.	2017-319	DEISON GONZALO MAMIAN	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
14 LAB	2017-342	JHON JAIRO PAZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
14 LAB	2017-286	LUIS EMILIO FLOREZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
14 LAB	2017-402	HECTOR FABIO GUZMAN	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
14 LAB.	2017-300	ARBEY MARINO ARGOTE	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
3 LABORAL	2017-319	FAULNER MOLINA O.	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.

Misma que solicitó en idénticas condiciones dentro del proceso 2017-333 dentro del proceso de OSCAR FABIO MUÑOZ fundamentada en el num. 8 del art. 100 del CPT en conc. Con el art. 25 A del CPT a efectos de evitar sentencias contrarias o con sentidos y decisiones colisionantes entre si, por tratarse de las mismas partes y pretensiones siendo el apoderado de los actores el mismo, por cuanto que las pretensiones van encaminadas a que se decrete la existencia de contratos laborales y a que se paguen los mismos rubros frente a ls entidades demandadas y por lo tanto es claro que aquellos procesos se debieron interponer de manera unificada en un solo tramite.

Previo a solicitar certificación a los diferentes despacho laborales para resolver sobre la acumulación, por economía procesal y atendiendo a que estos procesos son del año 2017, el despacho procedió a buscar en la página de la rama judicial el estado de los mismos, para resolver igual petición en el proceso indicado líneas atrás búsqueda que sirve también para resolver en este asunto, encontrando que en los procesos que se detallan a continuación, se hace innecesario pedir la prueba para el estudio de la acumulación, como quiera que ya se profirió sentencia, o incluso se encuentran archivados, o en ejecutivo, tal como se anota a continuación.

JUZGADO	**RAD.**	**DTE**	**DDO**	ESTADO ACTUAL
18 LAB.	2017-372	REINALDO DE JESUS SUAREZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	SENTEN 09/11/2021
18 LAB.	2017-410	JOHNY CAICEDO HURTADO	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	SENTEN 09/11/2021
15 LAB.	2017-320	JOSE WILLIAM FERNANDZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	ARCHIVO 21/06/2022
13 LAB.	2017-353	PEDRO PABLO DELGADO	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	TRIBUNAL POR APELACION 25/02/2022
9 LAB.	2017-440	JORGE ROBERT MOLINA	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	ARCHIVO 02/09/2021
9 LAB.	2017-416	GREGORIO ROCHA DEL ARCO	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	ARCH. ABR. 29/22
13 LAB.	2017-346	LUIS CARLOS GUERRERO	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	PROCESO EJECUTIVO 2011-096 ARCHIVADO 18/07/2011 JUZGADO 14 LABORAL

3 LAB.	2017-319	DEISON GONZALO MAMIAN	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	SENT.AG. 15/19
14 LAB	2017-286	LUIS EMILIO FLOREZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	12/08/2022 ARCHIVADO

No así respecto de los siguientes procesos, los cuales se encuentran en trámite, de acuerdo al registro en JXXI.

JUZGADO	**RAD.**	**DTE**	**DDO**	ESTADO	
15 LAB.	2017-321	WILLIAM FDO. BRAND	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO 02/11/2021 JUZGADO 20 LABORAL	
14 LAB	2017-342	JHON JAIRO PAZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	31/03/2022 CONTESTACION DE LA LLAMADA EN LLAMAMIENTO MAPFRE	
14 LAB	2017-402	HECTOR FABIO GUZMAN	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	01/12/2022 PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE	
14 LAB.	2017-300	ARBEY MARINO ARGOTE	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.	24/01/2022 AUDIENCIA DE FALLO	2017-567 JUZ, 9

Con base en la búsqueda que efectuó el despacho y antes de resolver sobre la acumulación, solicitará certificación a estos despachos, puntualmente solo de los procesos citados en precedencia y que están en trámite, toda vez que sobre los terminados se hace innecesaria pedir la prueba, precisando con claridad, partes, pretensiones, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, indicándole a los juzgados, que las actuaciones en este despacho por parte de las demandadas son las siguientes, a efectos de que se estudie en ese despacho también la posibilidad de acumular este proceso en alguno de ellos, en aras de dar cumplimiento al principio de economía e impulso procesal.:

Los demandados y la Litis, fueron notificados en estas fechas:

- Aviso Emcali: 27 de septiembre de 2017 (via email - (pag. 88-89) Contestación - 11 de octubre de 2017 - pag. 92 poder contestación 98 a)
- Llamamiento en garantía Emcali (pag. 112 - 160)
- COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP. Notificada el dia 2 de noviembre de 2017 (Pág. 161) Contestación en término (pag. 210 a 238 y otra contestación en las paginas 528- 569).
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A: Notificada el dia 15 de noviembre de 2017 (pag. 164 - contestación en término pag. 165 y 413 a 446.)

GUARDIANES CIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. : Vinculado como litisconsorte necesario (ver auto No. 2313 de septiembre de 2022) notificado vía email el día 23 de febrero de 2022, **no contestó**

En cuanto al señor FAULNER MOLINA y MIGUEL ANDRES RIOS, indica la parte que el proceso se encuentra en el Juzgado 3 y 14 Laboral del Circuito de Cali, respectivamente con radicación 2017-319 y 2017-346, pero al efectuar la consulta por parte del despacho, no se encontró registro, debiendo abstenerse el despacho de pedir certificación del citado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.) Oficiar a los juzgados que se citan a continuación, para que certifiquen, respecto del proceso que se relaciona, partes, pretensiones, estado en que se encuentra, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, discriminándolos para cada uno de los demandados, aclarando que en el proceso 2017-321 de WILLIAM FERNANO BRAND, iniciado en el Juzgado 15 laboral, figura como tramitándose actualmente en el Juzgado 20 Laboral, debiendo dirigirse directamente a este ultimo a pedir certificación.

JUZGADO	**RAD.**	**DTE**	**DDO**
20 LAB.	2017-321	WILLIAM FDO. BRAND	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
14 LAB	2017-342	JHON JAIRO PAZ	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
14 LAB	2017-402	HECTOR FABIO GUZMAN	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.
14 LAB.	2017-300	ARBEY MARINO ARGOTE	EMCALI Y MAPFRE SEGUROS GRALES.

2.) De igual manera se precisa que en el presente proceso se señaló fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, decreto de pruebas, habiéndose percatado el despacho de no haber resuelto la solicitud de acumulación, procediendo en el acto con ello y que además las actuaciones en este despacho por parte de las demandadas son las siguientes, a efectos de que se estudie por parte de ese despacho también la posibilidad de acumular, en aras de dar cumplimiento al principio de economía e impulso procesal.:

Los demandados y la Litis, fueron notificados en estas fechas:

- Aviso Emcali: 27 de septiembre de 2017 (vía email - (pág. 88-89) Contestación - 11 de octubre de 2017 - pág. 92 poder contestación 98 a)
- Llamamiento en garantía Emcali (pág. 112 - 160)
- COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP. Notificada el día 2 de noviembre de 2017 (Pág. 161) Contestación en término (pág. 210 a 238 y otra contestación en las paginas 528- 569).
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A: Notificada el día 15 de noviembre de 2017 (pág. 164 - contestación en término pág. 165 y 413 a 446.)

3. ABSTENERSE de pedir certificación del proceso de FAULNER MOLINA, y MIGUEL ANDRES RIOS, los cuales según el apoderado del demandado, se encuentran en el Juzgado 3 y 14 Laboral del Circuito de Cali, respectivamente con radicación 2017-319 y 2014-346, por no haberse encontrado registro en la búsqueda efectuada por el despacho.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**150** Hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali,**11 de Octubre** de **2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73daf363e484bac228275b0a372363135280582878371 2bc9c251c298b999db**

Documento generado en 10/10/2022 12:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2018-290
Lmgt

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. En la fecha informo al señor Juez que la entidad llamada en garantía ha solicitado aclarar auto No.2315 del 21/09/2022 en el sentido del nombre correcto de dicha entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A –NIT 830054904-6**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**CARLOS ALBERTO SALAZAR**
EJECUTADO:	**COLFONDOS S.A. Y OTROS**
RAD:	**2018-290**

AUTO SUSTANCIACION No.1435

Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que con fecha 27 de septiembre del año en curso, la entidad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A –NIT 830054904-6**, ha solicitado a esta agencia judicial, aclarar el Auto No.2315 del 21 de septiembre de 2022, en el sentido de corregir el nombre ya que en el auto quedó registrado como **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Una vez verificado el Certificado de Cámara de Comercio de visible a **FL.147-187**, efectivamente le asiste razón al apoderado judicial de **MAPFRE**. Por lo anterior procede el despacho a ordenar la aclaración solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

ACLARAR que el numeral **SEGUNDO** del auto No.2315 del 21 de Septiembre de 2022 en el sentido de que el nombre correcto de la entidad llamada en garantía es **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A –NIT 830054904-6.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**150** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de Octubre de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf79ce492b0c6b8d5b92ce89887401753ff4281b7a08e2b2d72213daf767066**

Documento generado en 10/10/2022 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 10 de Octubre de 2022

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de corrección aritmética de la Sentencia. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2550

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**CARLOMAR LIZALDA VILLAFAÑE C.C. 6.560.100**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**2019 – 00049**

El apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de corrección por error aritmético de la Sentencia No.047 del 10 de mayo de 2018 proferida por este Despacho; solicitud que se circunscribe en que este despacho judicial, estableció que la suma por concepto del incremento pensional del 14% causado desde el 8 de noviembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2018 correspondía a la suma de cinco millones noventa y ocho mil trescientos treinta y cinco pesos ($5.098.335) y no el verdadero valor por la suma de cinco millones novecientos treinta y tres mil ciento setenta y seis pesos ($5.933.176) Lo anterior, si se tiene en cuenta las catorce (14) mesadas anuales de las que tiene derecho el ejecutante por cuanto su reconocimiento pensional se materializó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso prevén que:

> *"Art.285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrán ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro de del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Art.286.Corrección de errores aritméticos y otros. Todo providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan ella."

Conforme a lo anterior y sin mayores elucubraciones se advierte la improcedencia de la solicitud de corrección de la sentencia invocada por el apoderado judicial del actor, dado que, las pretensiones no son de simple corrección por errores aritméticos; por el contrario, lo solicitado, tiene incidencia directa en el fondo del asunto y en la cuantificación de un valor que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del juez de primera instancia y confirmada en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección de la Sentencia No.047 del 10 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez.,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**150** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de Octubre de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c5b9aba0f4fc261fb8a2b5e5696746784bbbad875d058737ed817f2603935**

Documento generado en 10/10/2022 12:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-049
Lmgt

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto No.1478 del 23/06/2022 que modificó la liquidación del crédito. Igualmente ha solicitado el apoderado judicial de la parte actora la corrección aritmética de la sentencia 047 del 10 de mayo de 2018, la cual fue confirmada mediante Sentencia No.176 del 28/06/2018 proferida por el H.T.S.C. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**CARLOMAR LIZALDA VILLAFAÑE C.C. 6.560.100**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**2019 – 00049**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2423

Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los recursos presentados, para lo cual es necesario poner de presente que el artículo 63 del CPL y de la SS determina el término para la presentación del mismo y constatada la fecha en que fue notificado el Auto No.1602 del 05 de julio del año en curso y la radicación del recurso (08/07/2022), encontrándose dicha interposición dentro del tiempo legal para ello, procede el despacho a revisar la actuación y decisión del mismo.

Radica el recurso de reposición en su inconformidad porque al realizar la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, tal operación matemática, se llevó a cabo conforme a la sentencia que aquí se ejecuta y el apoderado judicial no se encuentra conforme pues manifiesta que se liquidaron los incrementos pensionales sobre 12 mesadas anuales y no sobre 14 como el togado presentó su liquidación del crédito. En tal sentido, advierte este despacho judicial, que no es procedente reponer el auto No. 1602 del 05 de julio del año en curso, pues la liquidación realizada por el despacho, está ajustada a derecho y conforme a la sentencia que se ejecuta en el presente proceso. En consecuencia y como quiera que continúa este despacho en su postura se negará el recurso de reposición

De otro lado, y como quiera que el apoderado judicial presentó igualmente recurso de apelación de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio No.1602 del 05 de julio del presente año, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el Recurso en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.1602 del 05 de julio del 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No.1602 del 05 de julio del 2022. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**150** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de Octubre de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8205e89c67b10bab416f80abde916985450fdf6ef19a0d54c6c1cdda77854c**
Documento generado en 10/10/2022 12:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que mediante Auto No. 2548 del 05 de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento de la empresa ARBEL TRADING COMPANY LTDA, sin embargo, se evidencia que al momento de notificar vía electrónica por error involuntaria se digito mal el correo judicial de la empresa, de tal manera no ha sido debidamente notificada. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
DDO.: ARBEL TRADING COMPANY LTDA
RAD.: 2021-00121

Auto Inter. No. 2564
Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que esta agencia judicial, mediante Auto No. 2548 del 05 de octubre de 2022, dispuso emplazar a la empresa **ARBEL TRADING COMPANY LTDA,** sin embargo, revisada la notificación electrónica realizada a la empresa se evidencio que por error de digitalización se transcribió mal el correo siendo el correcto atc@arbeltrading.com, no obstante, se observa que la demandada no ha sido notificada debidamente, por cuanto, no se puede continuar con el trámite normal del proceso hasta tanto se encuentre debidamente notificada. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 2548 del 05 de octubre de 2022 y en su lugar, ordene notificar en debida forma de acuerdo a la ley 2213 del 13 de junio 2022. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el **Auto Interlocutorio No. 2548 del 05 de octubre de 2022**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** del mandamiento de pago a la parte ejecutada **ARBEL TRADING COMPANY LTDA**, de acuerdo a la ley 2213 del 13 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Hoy, 11 de octubre de 2022 se notifican Por ESTADO No. 150 a las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

jac

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bd1d41d503175f6d6d6e438e57c8262940b30290ce768cf458c0c0f20b8079**

Documento generado en 10/10/2022 12:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-313
Lmgt

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. En la fecha informo al señor Juez que se hace necesario dejar sin efecto el Auto No.1274 del 6 de junio publicado por estado No.83 del 8 de junio de 2022, dado que por error involuntario, se publicó para la Radicación 2021-313 y lo que se pretendía era librar mandamiento de pago para el proceso 2022-313. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**DEYANIRA CORTES TOMINA**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD:	**2021 - 00313**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2552

Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que por error involuntario mediante Auto No.1274 de fecha 6 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en el proceso con Radicación 2021-313, cuando lo que se pretendía era librar mandamiento de pago en el proceso con Radicación 2022-313. Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el Auto en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

DEJAR SIN EFECTO el Auto No.1274 de fecha 6 de junio de 2022 por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**150** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de Octubre de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63cfc7e2f89e80112baaed674b5113fb75ecfd9ddb1acf5369660981b36ce96**

Documento generado en 10/10/2022 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-204
Lmgt

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** Rad. 2018-00401. Se encuentra pendiente resolver recurso y desistimiento del mismo y ordenar la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA C.C.16.258.259**
EJECUTADO:	**PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**
RAD:	**2022 - 204**

AUTO INTERERLOCUTORIO No. 2551

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que antes de resolver solicitud de inicio de ejecutivo, el despacho a través de auto No.1268 del 31 de mayo de 2022, ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que aportara con destino al expediente digital, a fin de que acreditara las gestiones y trámites administrativos tendientes a obtener el traslado de la parte actora a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a lo cual la apoderada judicial respondió a través de escrito presentando recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho auto. Posterior a ello, aporta constancia de radicación de solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro del proceso, como también aporta con fecha 26 de julio del corriente, respuesta por parte de porvenir, donde dicha entidad le manifiesta que ya se inició el trámite de traslado, estando pendiente la respuesta de Colpensiones para realizar el respectivo traslado, así como también le informa que ya realizó el pago de las costas del proceso ordinario. De la misma manera radicó memorial el día 07 de octubre donde desiste de los recursos presentados.

Revisada la Página del Ruaf a la fecha, no registra traslado de **PORVENIR** a **COLPENSIONES**, por lo que el despacho procede a Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor del demandante señor **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 111 del 06 de julio de 2021** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 365 del 30 de septiembre de 2021** (ordenó adicionar a la sentencia de primera instancia), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se librará mandamiento sobre las mismas en contra de **PORVENIR S.A.** toda vez que, mediante Auto No.1268 del 31 de mayo de 2022 se ordenó la entrega del titulo No.**46903000277248** del 29 de abril del corriente, por valor de **$1.900.000** consignado por dicha entidad a través de su apoderada judicial.

Igualmente obra Depósito judicial **No. 469030002791142** de fecha 23 de junio de 2022 por valor de **$900.000.oo,** a favor del demandante consignado por **COLFONDOS S.A.** correspondiente a las costas del proceso ordinario , por lo tanto, se ordenará su entrega a través de la apoderada judicial, Dra. **DANIELA QUINTERO LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No.1.234.192.273 y T.P. No.355.344 del C.S.J., quien tiene poder expreso para recibir fl.7. y se librará mandamiento de pago contra **COLFONDOS S.A.** por la obligación de hacer.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el

rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, CAJA SOCIAL Y POPULAR**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA C.C.16.258.259**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por el Dr. **Juan Manuel Trujillo Sánchez** o quien haga sus veces, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces. y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del **señor FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA** realizada en **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, igualmente la ineficacia de la afiliación del actor realizada en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

- ✓ **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.,** que proceda a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA** en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración y devolver las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, incluidos los gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio por lo periodos en que administró las cotizaciones del demandante y **CONDENAR a COLFONDOS S.A.** a devolver los gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio por lo periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

- ✓ **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** que proceda a recibir por parte de **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEFONDOSDE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A**., la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA** en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, afiliando nuevamente al demandante en dicha entidad, conservando para ese efecto el actor, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual, debiendo aceptar el traslado del afiliado sin solución de continuidad ni cargas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA C.C.16.258.259** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES** estimadas en **$1.300.000**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Depósito Judicial **No. 469030002791142** de fecha 23 de junio de 2022 por valor de **$900.000.oo,** a favor del demandante consignado por **COLFONDOS S.A**, consignados a órdenes de este Despacho Judicial por concepto de costas del proceso ordinario, a través de su apoderada judicial Dra. **DANIELA QUINTERO LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No.1.234.192.273 y T.P. No.355.344 del C.S.J., quien tiene poder expreso para recibir fl.7.

CUARTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004–

7posean en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, CAJA SOCIAL Y POPULAR**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social**. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, Dr. **Juan Manuel Trujillo Sánchez** o a quien haga sus veces, al representante legal de **PORVENIR S.A.**, Dr. **Miguel Largacha Martínez** o a quien haga sus veces y al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **Juan Miguel Villa Lora** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**150** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de Octubre de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99df3076edcb47132a4a0bf822b2712c12d3b4dcf545d8adf8c15d99191db7a**
Documento generado en 10/10/2022 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-334
Lmgt

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. En la fecha informo al señor Juez que se el apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado corregir el numeral Primero del Auto No.2085 del 30apellido del ejecutante en la parte resolutiva del auto 2078 del 30 de agosto de 2022 del 30 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: VICTORIA EUGENIA CASAS ALZATE C.C.31.161.761
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD:2022 -00334

AUTO SUSTANCIACION No. 1433

Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el apoderado judicial ha solicitado mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022, la corrección del auto No.2085 del 30 de agosto de 2022 publicado por estado 130 del 5 de septiembre del año en curso, por cuanto en el numeral PRIMERO por error involuntario se ordenó librar mandamiento de pago contra persona diferente a la demandante. Por lo anterior y teniendo en cuenta que fue un error involuntario del despacho, se ordena aclarar el numeral Primero del Auto 2085 del 30/08/2022, en cuanto a que la demandante es la señora **VICTORIA EUGENIA CASAS ALZATE C.C.31.161.761.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

ACLARAR el numeral **PRIMERO** del auto No.2085 del 30 de agosto de 2022 en el sentido de que el nombre correcto de la ejecutante es la señora **VICTORIA EUGENIA CASAS ALZATE C.C.31.161.761.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**150** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de Octubre de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb25166bffcea08e6328c7654a49bfda6be45a3e6e2f68b198c8b25d70725b**

Documento generado en 10/10/2022 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 10 de Octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va el presente pago por consignación, informándole que de la Oficina de Depósitos Judiciales llegó para su respectivo pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	**PAGO POR CONSIGNACIÓN**
ACCIONANTE:	**ARTURO JESUS BREA ACURERO C.E. 56513235**
ACCIONADO:	**INVERSIONES PISO 3 S.A.S. NIT.901.156.941-4**
RADICADO:	**2022-00525**

Auto Sustanciación No. 1434

Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente lo peticionado por la parte beneficiaria con respecto al Título Judicial **No. 469030002832271** por valor de **$989.403,00**, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030002832271** por valor de **$989.403,00**, a favor **ALVARO JESUS BREA ACURERO C.E.56513235.**

CÚMPLASE,

El Juez,

-Firma Electrónica -

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgt/2022-525

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4acb5c28eec8dad0d6da8fe45d868652877f8a71f8e4a47f89ff9cd1d56542f**

Documento generado en 10/10/2022 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica